

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00186-01 P.T. No. 19.363  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ÁNGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.  
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta; en su lugar, **DECLARAR** que el señor ANGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 4 de septiembre de 2000 a cargo de COLPENSIONES, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable en virtud del régimen de transición, disfrutable a partir del 30 de enero de 2007 en mesada de \$681.948 que reajustada anualmente acorde al I.P.C. asciende para 2023 a \$1.401.253,69, por 14 mesadas anuales, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. Confirmando lo referente a la absolución de las demandadas UGPP, MINISTERIO DE AGRICULTURA y MINISTERIO DE HACIENDA. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la providencia apelada, en el sentido de **ORDENAR** a las demandadas JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA., que en un período de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la documentación necesaria a COLPENSIONES con el fin de determinar el valor del respectivo CALCULO ACTUARIAL. A su vez, la administradora de pensiones demandada tendrá un espacio de 30 días calendario para que recobre dicha suma y las empresas realicen el pago a su cargo, ejercicio coactivo que es deber de COLPENSIONES y cuyas consecuencias u omisiones no pueden trasladarse al afiliado. **TERCERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 5 de octubre de 2014, la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN** por concepto de intereses moratorios y no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES. **CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo causado y no prescrito, liquidado entre el 5 de octubre de 2014 a marzo de 2023, por total de \$129.234.914,54, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y de la indexación derivada de cada mesada entre su fecha de causación y la de pago efectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Ordenando que se descuenten los valores pagados previamente por indemnización sustitutiva. **QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez. **SEXTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintiuno (21) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2018-00186-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.363
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, U.G.P.P., MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INALDA LTDA., SANZ Y CIA LTDA., y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ÁNGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA contra COLPENSIONES, U.G.P.P., MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, INALDA LTDA., SANZ Y CIA LTDA., y OTROS., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00186-00, y Radicación interna N° 19.363 de este Tribunal Superior, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre la Sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

El señor ÁNGEL APOSTOL CRISTANCHO, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA para que se ordene a COLPENSIONES reconocerle pensión de vejez y proceder al pago del retroactivo, intereses de mora y costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que, laboró para el INCORA del 2 de noviembre de 1964 al 19 de octubre de 1971, como topógrafo;
- Y continuó del 19 de octubre de 1971 al 19 de octubre de 1972 como topógrafo del INCORA pero a través de la contratista “Estudios Técnicos Ltda. de Medellín” que era interventora del plan vial de Sararé.
- En el mes de octubre de 1972 se vinculó con el nuevo contratista de esa obra, CONSTRUCTORA HINALDA LTDA., hasta el 20 de octubre de 1975.

- Y del 12 de marzo de 1976 al 30 de julio de 1979, laboró al servicio de SANZ Y CIA – COBE LTDA., en la reconstrucción de la vía CODAZI-BECERRIL y con esta misma empresa, del 1 de agosto de 1979 al 30 de septiembre de 1980 en la reconstrucción de la vía Cincerín-San Onofre, y del 1 de octubre de 1980 al 30 de julio de 1982 en la carretera Fontibón-Facatativá, del 1 de enero de 1983 al 24 de junio de 1984 en la vía Fortalecillas-Baraya.

- Que, la empresa efectuaba los descuentos a seguridad social, siendo contratista del estado y estos tiempos deberían reflejarse en los reportes del antiguo ISS; debiendo reportar al INCORA estos pagos de trabajadores, por lo que en todo caso deberían responder solidariamente en caso de no haber sido cotizados, las entidades del estado contratantes.

- Contabilizando vínculos directos con el INCORA y con sus contratistas, el actor prestó sus servicios por más de 20 años, pero a sus 78 años no cuenta con su pensión ya que no aparecen los reportes de cotizaciones completos.

- Además, laboró para el Municipio de Tibú entre el 26 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1995 y luego continuó trabajando para la empresa pública de acueducto de este municipio, sin que aparezcan reflejados aportes por este tiempo.

- Para el 1 de octubre de 2000, con 60 años de edad, ya debía contar con la densidad de semanas requeridas para acceder a pensión, pero no le recibían la documentación alegando, que le faltaban semanas y finalmente en Resolución SUB28329 del 30 de enero de 2018 se negó la pensión, admitiendo apenas algunos tiempos cotizados; aparece mora del Municipio de Tibú de agosto de 1995 a septiembre de 1999, pero en otras historias expedidas algunos períodos son omitidos.

- Acorde a certificación expedida por SANZ COBE Y CIA LTDA., de junio de 1994, allí laboró por períodos del 12 de marzo de 1976 a 30 de julio de 1982 y del 1 de enero de 1983 al 24 de julio de 1984, sin que esos tiempos aparezcan reflejados íntegramente.

La demandada COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el actor no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de pensión de vejez, pues no logra acreditar el número de semanas necesarias. Propone como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE LA DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

Por su parte, el MINISTERIO DE AGRICULTURA señala, que no le constan los hechos por ser ajenos a dicha entidad, dado que los eventos sucedieron con el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA o sus diferentes contratistas; se opone a las pretensiones por no estar llamada a responder por las relaciones laborales del demandante. Advierte que conforme el Decreto 1833 de 2016, es el FOPEP y la UGPP quienes están llamados a responder por el pasivo pensional del INCORA. Propone como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO.

El MINISTERIO DE HACIENDA se opone a las pretensiones, al señalar que la entidad no está facultada legalmente para acceder a reconocimientos pensionales, ni a asumir las obligaciones de otras entidades. Advierte que el actor tuvo vinculaciones con el extinto INCORA y luego con diferentes empleadores privados contratistas de la misma, evidenciándose de la actuación de COLPENSIONES que no tiene la densidad de semanas para

acceder a la pensión, sin que exista obligación legal de responder por otras entidades extintas. Propone como excepciones INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO para que se vincule a la UGPP, por ser quien podría tener incidencia en el litigio, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte demandante presentó reforma a la demanda para adicionar como pruebas, dos sentencias de tutela expedidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde se ordenó a COLPENSIONES actualizar y corregir la historia laboral del actor por contener múltiples inconsistencias.

En audiencia del 8 de febrero de 2019, se ordenó vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, INALDTA LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES, JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ INGENIERO CIVIL, CONSTRUCCIÓN URBANISMO COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA. INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS.

La UGPP contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de legitimación en la causa por pasiva, señala que el actor está afiliado a COLPENSIONES y esa entidad ya reconoció una indemnización sustitutiva acorde a información del sistema; no estando llamada por ningún supuesto jurídico a reconocer prestaciones pensionales al demandante. Propone como excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar a INALDA LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES, JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ, CONSTRUCTORA COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA. INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS; respecto de quienes se designó como curador ad litem al abogado RUSBIN PARDO SILVA, quien aceptó los hechos 1 al 7, 8 al 9, 15 al 18 y no le constan los restantes, no propone excepciones y se atiende a lo probado.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PROPUESTA POR LA UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

**SEGUNDO: ABSOLVER** A LAS DEMANDADAS UGPP, COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

**TERCERO: ORDENAR** A LOS DEMANDADOS INALDA LTDA Y INGENIEROS CONSTRUCTORES, A RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE, LOS APORTES RUBRO PENSION, DEJADOS DE CANCELAR DURANTE EL PERIODO DE 3 AÑOS QUE EL DEMANDANTE LABORO PARA LA EMPRESA E IGUALMENTE ORDENA AL DEMANDADO JAIME EDUARDO PARDO AMADOR RODRIGUEZ, INGENIERO CIVIL CONSTRUCCION URBANISMO RECONOCER Y PAGAR ANTE EL FONDO DE PENSIONES QUE

*INDIQUE EL DEMANDANTE EL TOTAL DE 17,14 SEMANAS DEJADAS DE CANCELAR RUBRO PENSION A FAVOR DEL DEMANDANTE POR EL TIEMPO LABORADO EL DIA 16 DE ENERO DE 1983 AL 15 MAYO DE 1983, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN EN ESTA SENTENCIA.*

**CUARTO:** *COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS INALDA LTDA, INGENIEROS CONSTRUCTORES Y JAIME EDUARDO AMADOR RODRIGUEZ Y CONSTRUCCION URBANISMO, EN ESTA INSTANCIA.”*

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES, mediante la sumatoria de diferentes períodos que alega no contabilizados debidamente y a lo cual se oponen las demandadas por carecer de los requisitos legalmente consagrados para ello, señalando que ya se ha reconocido indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

- Resalta de manera inicial de los documentos aportados con la demanda, que el certificado laboral aportado respecto de INALDA S.A. refiere 3 años de servicios sin especificar los extremos de esa relación; así mismo constancia de JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA. INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS, donde sí constan tiempos de servicios, a lo que se suman certificaciones de tiempos de servicios expedidos por entidades del orden nacional (MINISTERIO DE AGRICULTURA, INCORA y MUNICIPIO DE TIBÚ).

- Establece como demostrado que COLPENSIONES solo reconoce un total de 867 semanas cotizadas por el actor y esto incluye como tiempos aplicados los servicios en la Alcaldía de Tibú desde enero de 1989 a diciembre de 1995 y del Ministerio de Agricultura del 2 de noviembre de 1964 al 19 de octubre de 1971; por lo que al cumplimiento de los 60 años, el actor sumaba 867 semanas, y de ellos en los 20 años anteriores apenas 488 semanas, por lo que no acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, con los últimos reportes de actualización, advierte no logra sumar sino 875 semanas en total.

- Advierte que el certificado laboral aportado sobre Inalda Ltda., solamente se indica el tiempo de servicios sin establecer los extremos de esa relación laboral, pero no existe claridad sobre el período y la afiliación que permita exigir a la entidad el cobro coactivo; por lo que sería este empleador quien debe adelantar el pago de esos aportes. Respecto del certificado suscrito por JAIME AMADOR RODRÍGUEZ, esto generaría 17.14 semanas dejadas de cotizar, por lo que ordena que proceda a su pago ante COLPENSIONES y no puede reclamar inoperancia de esta entidad pues no existe prueba de la afiliación que lo haga oponible.

- Concluye así que el accionante no logra acreditar que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por alguna norma del régimen de transición y tampoco por la Ley 100 de 1993.

## **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

### **3.1 De la parte demandante**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición argumentando lo siguiente:

- Señala, que las pruebas obrantes al proceso permiten evidenciar que no se valoraron algunas de las pruebas anexas, pues si bien hace referencia a la constancia de INALDA LTDA. y JAIME AMADOR, no se analizó la de CONSTRUCTURA SANZ que da cuenta de períodos donde estuvo afiliado al I.S.S. y está respaldado en afiliación anexa al expediente; sin que todos los períodos certificados aparezcan debidamente en el historial laboral y así mismo con períodos del empleador SODEXO LTDA., por lo que sí debe imputarse su cobro a cargo de COLPENSIONES, máxime al ser tiempos anteriores a la Ley 100 de 1993 cuando no existían para empleadores privados fondos diferentes al Seguro Social.

- Advierte que el criterio jurisprudencial es claro frente a que los trabajadores que no aportaron al Seguro Social antes de la vigencia de la Ley 100 deben aportar el respectivo bono pero su cobro está en cabeza de COLPENSIONES, por lo que no es procedente ordenar como si fuera un deber del trabajador perseguir a sus empleadores. Siendo injusto que demostrados estos tiempos, se siga negando el acceso a la pensión de vejez y desconociendo los deberes especiales asignados a las entidades de seguridad social para perseguir y asumir los períodos adeudados por empleadores.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

##### **• PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada del demandante solicita que se acceda al reconocimiento pensional, toda vez que COLPENSIONES no contabilizó todos los períodos laborales y algunas vinculaciones no reportadas de manera íntegra por sus empleadores entre el 12 de marzo de 1976 al 18 de septiembre de 1980, pues solo figura el periodo entre el 19 de septiembre de 1980 al 01 de agosto de 1982, eliminando inclusive el mes de enero del año 1982, pero que fueron reportados al antiguo I.S.S., así como el tiempo de servicios ante la Alcaldía de Tibú. Que aportó múltiples certificaciones laborales con los empleadores INGENIERÍA INALDA, INGENIERO JAIME AMADOR y CONSTRUCTOR SANZ Y CIA COBE LTDA., a través de las cuáles sumando tiempos públicos y privados puede acceder al reconocimiento pensional, como ha venido reconociendo la jurisprudencia.

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES refiere que el actor no puede solicitar actualmente pensión de vejez al haber percibido la indemnización sustitutiva con base en 174 semanas de cotización, el cual fue cobrado y no pueden volver a ser tenidas en cuenta para financiar otra prestación posterior.

El apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA solicita que se confirme la decisión que absolvió a la entidad, por cuanto el INCORA fue suprimido y su vida jurídica terminó el 31 de diciembre de 2007, distribuyendo sus negocios y asuntos a otras entidades, de los cuáles se atendieron las historias laborales pero cualquier reconocimiento pensional pasó a estar a cargo del FOPEP y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, previo reconocimiento de la U.G.P.P., indicando en todo caso que no está llamado a atender las pretensiones de la demanda en la medida que no existe ni existió alguna relación laboral que lo vincule a atender lo deprecado por el demandante.

La apoderada de la U.G.P.P. solicita que se confirme la decisión de primera instancia, indicando que el actor no ha sido trabajador o pensionado, ni de CAJANAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, advirtiendo que eran sus empleadores quienes debían actualizar y notificar debidamente los pagos de seguridad social. Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, en la medida que el actor está afiliado a COLPENSIONES.

La apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA se opone a cualquier condena en su contra en razón a que dentro del presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas para que ello sea procedente al no ser esa Cartera ministerial la Entidad competente para reconocer es tipo de prestación social.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el demandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir de tiempos de servicios de empleadores no reconocidos por la entidad?

#### **7. CONSIDERACIONES:**

El eje central del presente litigio radica en determinar, si tiene derecho el actor a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez, con fundamento en alguna de las normas aplicables en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; afirmando desde la demanda que la controversia radica en una serie de períodos que omite COLPENSIONES para contabilizar las semanas necesarias para acceder al derecho, alegando que se aplique la teoría del allanamiento a la mora del empleador por haberse dejado de cobrar los aportes.

Al respecto, el juez a quo estableció, que solo dos de los certificados aportados con la demanda se pueden contabilizar pues uno carece de extremos temporales, sin que en todo caso se logren alcanzar las semanas necesarias para acceder a las pretensiones; conclusiones que fueron controvertidas por la parte actora en su recurso, quien reclama una indebida aplicación de las normas que confieren a las administradoras de pensiones el deber de cobrar los aportes sin perjudicar al trabajador y que se valoraron de manera incompleta las pruebas de certificados laborales anexos con la demanda.

Procede entonces la Sala a establecer en primer lugar si el demandante acreditó la existencia de tiempos de servicios adicionales a los validados por COLPENSIONES y luego entrar a establecer, en caso positivo, si con ellos acredita los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

En esa medida, debemos decir que el régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dispone que son beneficiarios de éste, en el caso de los hombres, aquellos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieran 40 años o más o 15 años de servicios y en el asunto examinado, existe certeza que el actor nació el 4 de septiembre de 1940; es decir, que para la entrada en vigencia del sistema contaba con 53 años de edad y por ende es beneficiario del régimen de transición.

Así mismo, debemos observar que el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*; lo que para el presente caso no aplicaría, en la medida que el actor cumplió la edad pensional acorde al Acuerdo 049 de 1990, el 4 de septiembre de 2000 y por ende, antes de la vigencia del referido Acto Legislativo.

Al respecto, se advierte que mediante Resolución SUB28329 del 31 de enero de 2018, por la cual COLPENSIONES niega pensión de vejez alega que solo cuenta con 867 semanas cotizadas; lo que fue confirmado en Resolución SUB48264 del 27 de febrero de 2018 y DIR4883 del 6 de marzo de 2018, aceptando como tiempos de servicios cotizados o contenidos en bonos pensionales, los siguientes:

Empleador	Período	Días	Semanas
INCORA	19641102-19711019	2543	363,285714
SANZ CIA COBE	19800919-19801231	104	14,8571429
SANZ CIA COBE	19810101-19820131	396	56,5714286
SANZ CIA COBE	19820201-19820801	182	26
CONST CEDESCO	19840806-19850501	269	38,4285714
MUNICIPIO TIBÚ	19890126-19951130	2496	356,571429
UNIÓN TEMPORAL OP	20061001-20070129	119	17
INDEPENDIENTE	20130201-20130228	30	4,28571429
	TOTALES		877

### 7.1 De los períodos laborales no contabilizados

El demandante plantea en su acción que la administradora de pensiones no tuvo en cuenta una serie de períodos laborados con empleadores privados que eran contratistas del INCORA y para reclamar aporta los siguientes medios de prueba:

- Certificado expedido por ALVARO ACOSTA BUENAVENTURA, en nombre de INGENIERIA INALDA LTDA., indicando que ANGEL CRISTANCHO trabajó durante 3 años como topógrafo con esa compañía en la Interventoría del Plan Vial del Proyecto de Arauca del INCORA, expedido el 7 de mayo de 1976.
- Constancia expedida por JAIME AMADOR RODRÍGUEZ, certificando que el señor ANGEL CRISTANCHO trabajó en su compañía como topógrafo del 16 de enero de 1983 al 15 de marzo de 1983 en la interventoría “Reconstrucción y pavimentación bermas pista paralela Aeropuerto Internacional de Bogotá”, expedida el 17 de agosto de 1983
- Certificado expedido por JORGE ALBERTO OLANO, como Ingeniero Director de CONSTRUCTORA SANZ Y CIA COBE LTDA., indicando que el señor CRISTANCHO HERRERA laboró como TOPÓGRAFO en los siguientes trabajo: 12 de marzo de 1976 al 30 de julio de 1979 en la

Carretera Codazzi Becerril; del 1 de agosto de 1979 al 30 de septiembre de 1980 en la Carretera Sincerín-San Onofre, del 1 de octubre de 1980 al 30 de julio de 1982 en la Carretera Fontibón-Facatativa, del 1 de enero a la fecha (Junio de 1984) en la Carretera Arauquita-Caño Limón.

- Certificado de información laboral No. IN-16845 expedido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, certificando que el actor prestó servicios como CADENERO I en el INCORA del 2 de noviembre de 1964 al 19 de octubre de 1971, sin que se realizaran aportes y que dicho período está a cargo de la Nación.
- Certificado de información laboral expedido por la ALCALDÍA DE TIBÚ, certificando que el actor prestó servicios como TOPÓGRAFO PROFESIONAL a dicha entidad entre el 26 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1995
- Declaración extraproceso rendida por LUIS RAMÓN GARCÍA PÁEZ ante el Notario Segundo del Circuito de Cúcuta, manifestando que conoció al actor porque laboraron juntos en el INCORA de 1971 al 1976; que por ello conoce que convive con ISABEL HERRERA y tienen 3 hijas, siendo la esposa una persona con discapacidad por amputación de sus piernas y ninguno goza de pensión.
- Declaración extraproceso rendida por DARÍOS SÁNCHEZ CÁRDENAS ante el Notario Segundo del Circuito de Cúcuta, manifestando que laboraba en Almacén ÉXITO con la hija del actor y convive con ella en unión marital de hecho, por lo que le consta que ISABEL HERRERA es una persona discapacitada, que depende económicamente de su esposo ÁNGEL APOSTOL CRISTANCHO y no perciben pensión o ingreso suficiente.

Frente a la posibilidad de contabilizar estos períodos, el actor solo a través de acción de tutela logró que la demandada emitiera un pronunciamiento expreso a través del Oficio del 6 de noviembre de 2018, por el cual COLPENSIONES explica:

*“Respecto a los periodos de cotización desde el 19 de octubre de 1971 hasta el 19 de octubre de 1972 requerido con el empleador ESTUDIOS TECNICOS LTDA a los periodos desde el 20 de octubre de 1972 hasta el 20 de octubre de 1975 requeridos con el empleador CONSULTORIA HINALDA LTDA y a los periodos desde el 12 de marzo de 1976 hasta el 30 de julio de 1979 requeridos con el empleador SANZ Y CIA COBE LTDA se informa que no fueron certificados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA como tiempo laborado al sector público, motivo por el cual no fueron incluidos en la historia laboral del ciudadano; de igual forma se comunica que respecto al referido tiempo de cotización con las mencionadas empresas no se encontró registro de novedades ni de cotizaciones, no se encontró registro de tarjetas de reseña o reporte mensual de trabajadores, planillas de aportes o archivo físico microfilmado”; más adelante señala que “cuando el empleador omite reportar la existencia del vinculo laboral al Fondo de Pensiones, quien responde como consecuencia de esa omisión es el empleador debido a que como no hay una obligación declarada”.*

Finalmente, se resalta que mediante Resolución SUB121046 del 8 de mayo de 2018, COLPENSIONES reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor por suma de \$4.462.241 exclusivamente por las 1220 días (174 semanas) cotizadas al I.S.S.

Así las cosas, procede la Sala a establecer si como reclama en su apelación, es procedente imputar por allanamiento a la mora los tiempos de servicios particulares acreditados por el actor en los referidos medios de prueba y si estos permiten acceder al derecho pensional solicitado.

Al respecto debe señalarse, que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas; por ende se trata de un sistema contributivo, cuya fuente principal de financiación corresponde a las cotizaciones sufragadas periódicamente por sus afiliados, lo cual materializa realmente los principios especiales que enmarcan la garantía de la seguridad social; acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es así como en el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones. La situación en la que se halla el primero de estos extremos, por la naturaleza misma de la relación de trabajo, determina el alcance jurídico de las obligaciones de los demás sujetos. Así, el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (artículo 13 y 25 CP).

Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el sistema de pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social por esos tres riesgos.

Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que se materializa con el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media), bajo las condiciones fijadas por el Legislador, de allí que la Ley 100 de 1993 disponga en su artículo 15 que “*todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo*” serán afiliados al Sistema General de Pensiones “*en forma obligatoria*”.

En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL16086 de 2015, ha recordado que la obligación de afiliar a trabajadores particulares a la seguridad social es anterior a la ley 100 de 1993, pues específicamente desde la ley 90 de 1946 el legislador estableció la existencia de un ente de seguridad social proyectando el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte como un mecanismo de protección a los trabajadores, lo cual se fue regulando e imponiendo de forma gradual y expansiva por el territorio nacional, de manera que fuera reemplazando el régimen de prestaciones que para entonces se radicaba directa y exclusivamente en cabeza de los empleadores.

De allí que la jurisprudencia en los últimos años, desarrollando los principios constitucionales que enmarcan el derecho de los trabajadores a la seguridad social, concluyó que el empleador no se libera de sus responsabilidades con el trabajador cuando la falta u omisión de afiliación al sistema tiene como consecuencia una imposibilidad de acceder al derecho pensional, pues en esos casos, cuando el trabajador no alcanza a contabilizar las semanas necesarias, debe trasladar al fondo de pensiones el respectivo cálculo actuarial.

Específicamente sobre trabajadores que nunca fueron afiliados a la seguridad social sin culpa imputable a su empleador, es decir, por cuanto en las sedes de trabajo no hubo cobertura del ente de seguridad social, la Sentencia SL7647 de 2015 sentó como postura que *“si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho. Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador”*

De lo anterior se deriva entonces, que no asiste razón a la demandada COLPENSIONES cuando refiere en el oficio del 6 de noviembre de 2018 que la mera inexistencia de un registro de tarjetas de reseña o reporte mensual de trabajadores, planillas de aportes o archivo físico microfilmado en los archivos del I.S.S., es suficiente para desestimar la reclamación del actor; pues la naturaleza de la afiliación y las cotizaciones no proviene de meras formalidades o reportes, sino de la demostración de que existe una relación laboral por la cual se deriva el derecho a favor del trabajador de que su prestación de servicios pueda respaldar una eventual prestación en su vejez.

De allí que, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1515 del 3 de mayo de 2018 (Rad. 50.481 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) recordara que para casos análogos existen unas reglas pacíficamente establecidas en la jurisprudencia que resuelven las controversias donde el empleador no afilia a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, incluida la falta de cobertura del ISS pese a no actuar de manera negligente, pues se entiende que *“tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos por dichos periodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad”*.

Ante ello, la Sala de Casación concluye que el respectivo empleador *“debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”*, pues la omisión del cálculo actuarial genera un perjuicio al trabajador y afecta su expectativa pensional, pese a que efectivamente prestó el servicio que le permite integrar las respectivas cotizaciones.

Acorde a lo anterior, advierte la Sala que a este proceso fueron integrados los empleadores INALDA LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES, JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ, CONSTRUCTORA COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA. INGENIEROS CIVILES CONTRATISTAS, quienes pese a ser citados no acudieron a la actuación y fueron representados mediante curador ad litem; sin que en la oportunidad legal adecuada se controvirtiera por parte de este, o de la demandada COLPENSIONES, la autenticidad de los documentos aportados mediante el desconocimiento de documentos de que trata el artículo 272 del C.G.P.

En esa medida, es procedente entrar a valorar estos documentos, para lo que se recuerda que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los hechos expresados en documento que certifiquen las relaciones laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el demandado acredite contundentemente que lo

registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

*“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”*

De esta manera se encuentra que conforme las líneas jurisprudenciales, ante la existencia de un certificado suscrito por el que se alega como empleador, se entiende cumplido el deber de la parte demandante de demostrar la prestación del servicio y compete entonces la carga de la prueba al demandado de establecer como falso el contenido de este documento.

Al respecto, la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Conforme el artículo 260 del C.G.P., *“Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”*; por lo que, como se indicó previamente, al no controvertirse por las demandadas la validez de las certificaciones laborales aportadas con la demanda, se aceptan los hechos enunciados en las mismas.

Así las cosas, frente a los alcances de estos certificados se coincide en primera medida con lo explicado por el juez *a quo* respecto del período correspondiente a INGENIERIA INALDA LTDA., sobre que al carecer el documento de los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral, no es procedente tenerlos en cuenta para efectos pensionales; al respecto, esta Sala en ejercicio de sus deberes para establecer la verdad material decidió decretar prueba de oficio para que dicho empleador aclarara el período de la relación laboral, lo que no fue posible dado que dicha sociedad está liquidada y no fue posible entablar comunicación alguna con quienes fueran sus representantes legales, llevando a desistir de dicha prueba y sin que la parte demandante ejecutara labores para conseguir respuesta, se hace improcedente dar alcance pensional a dicho certificado.

Diferente situación deriva de los certificados expedidos por JAIME AMADOR RODRÍGUEZ y la CONSTRUCTORA SANZ Y CIA COBE LTDA., que de manera clara y precisa determinan la existencia de una relación laboral con el actor; documentos que además constan en el expediente pensional aportado por COLPENSIONES, lo que permite imponer en su cabeza el deber de utilizarlos para ejecutar las respectivas acciones de cobro por los períodos omitidos. Asistiendo razón a la apelante cuando advierte que el *a quo* se abstuvo de valorar y verificar los períodos no cotizados contenidos en el certificado de la CONSTRUCTORA SANZ Y CIA COBE LTDA.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 34270 de 22 de julio de 2008, señaló lo siguiente sobre este asunto:

*“(…) Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado”.*

Lo anterior ha venido siendo reiterado ampliamente, como se explica en reciente providencia SL3903 de 2022:

*“Importa recordar, tal como lo ha sostenido esta Corporación, que cuando se presenten serias dudas acerca de la validez de determinados periodos, por ejemplo, porque existen novedades de retiro o porque no está muy clara la continuidad o permanencia del afiliado, se impone verificar la existencia de la relación laboral que le dé soporte a dichas cotizaciones. Sin embargo, también se ha explicado que tal exigencia probatoria es excepcional y solo opera en los casos en que se encuentren incertidumbres fundadas sobre la vigencia del nexo laboral, pues no en todos los eventos en los que se examine una historia laboral, para contabilizar las semanas cotizadas, se requiere verificar la existencia de aquel por cada periodo aportado o dejado de cotizar (CSJ SL3490-2019). (…)*

*Ha enseñado en múltiples ocasiones la Sala, que cuando un empleador incumple su obligación de cotizar y la entidad administradora del sistema de seguridad social se abstiene de ejecutar las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor de la persona afiliada las semanas reportadas en mora, por manera que ese tiempo de servicio debe convalidarse. Así fue expuesto en sentencia CSJ SL759-2018:*

*[...] sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable. [...]*

*Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado. [...]*

*Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir lo morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.”*

De tal manera, que si las administradoras de pensiones incumplieron con su deber de ejercer las acciones de cobro ante el empleador moroso no es posible imputársele al Trabajador la responsabilidad frente a esta situación, por lo que en estos casos al no ejercerse las acciones de cobro ante el empleador moroso se entiende que hubo un allanamiento a la mora, y la consecuencia es que deben computarse la totalidad de semanas reportadas y no validadas.

De lo anterior, se advierte, que compete al demandante demostrar que en el presente caso efectivamente existen períodos de cotizaciones no tenidas en cuenta por COLPENSIONES donde estuvo validada su afiliación como trabajador dependiente para que se presente la teoría de la mora del patrono en el pago de los aportes pensionales y de las pruebas obrantes al expediente, resulta claro que al identificar una serie de lapsos con empleadores sin cotizaciones procedió el actor a informarle a la Administradora de Pensiones para que ejecutara las acciones a su cargo y está evidenciado que la aquí demandada se abstuvo de desplegar dichas facultades. Se limitó a contestarle que el archivo del extinto I.S.S. no guardaba registros de afiliaciones en dichos períodos, absteniéndose de utilizar los certificados laborales aportados para realizar actos de investigación e indagación en contra de los empleadores y con ello, afectó de manera grave las expectativas del actor para acceder a un eventual derecho pensional.

De las anteriores pruebas se resalta entonces que la actuación de COLPENSIONES en el trámite de corrección de la historia laboral fue equivocada, en la medida que omitió las pruebas de vinculaciones laborales aportadas por el actor y se abstuvo de ejercer sus facultades de cobro; pese a tratarse de documentos de donde se observa con claridad que existía una relación laboral y el empleador, sin justificación, dejó de cancelar los aportes a pensión y contra lo cual la administradora de pensiones no ejecutó las acciones de cobro correspondientes.

En ese sentido, acorde a los dos certificados convalidados, es posible adicionar a las semanas ya contabilizadas por COLPENSIONES los siguientes períodos no simultáneos:

<b>Empleador</b>	<b>Período</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
JAIME AMADOR	19830116-19830315	59	8,43
SANZ CIA COBE	19760312-19790730	1236	176.57
SANZ CIA COBE	19790801-19800918	416	59.43
SANZ CIA COBE	19840101-19840601	182	26
	TOTALES	1893	270,43

Acorde a lo anterior, la historia laboral del actor quedaría así:

<b>Empleador</b>	<b>Período</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
INCORA	19641102-19711019	2543	363,285714
SANZ CIA COBE*	19760312-19790730	1236	176.57
SANZ CIA COBE*	19790801-19800918	416	59.43
SANZ CIA COBE	19800919-19801231	104	14,8571429
SANZ CIA COBE	19810101-19820131	396	56,5714286
SANZ CIA COBE	19820201-19820801	182	26
JAIME AMADOR*	19830116-19830315	59	8,43
SANZ CIA COBE*	19840101-19840601	182	26
CONST CEDESCO	19840806-19850501	269	38,4285714
MUNICIPIO TIBÚ	19890126-19951130	2496	356,571429
UNIÓN TEMPORAL OP	20061001-20070129	119	17
INDEPENDIENTE	20130201-20130228	30	4,28571429
		8032	1147,43

## 7.2 De la pensión de vejez

Resuelto de manera favorable el asunto anterior, se tiene que el actor al acumular tanto tiempos públicos y privados, sumaría un total de 526.85 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, entre septiembre 1980 y septiembre de 2000, así como más de 1000 semanas en toda su vida laboral; lo que lo hace acreedor de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, a partir del momento en que cumplió los 60 años que fue el 4 de septiembre de 2000.

Pues bien, respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, vemos que dicho estatuto no prevé el cómputo de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que **“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53

Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

*“De todo lo anterior, se concluye:*

*(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

*De acuerdo con los anteriores argumentos, **la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social.** En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”*

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021; siendo resultado de lo advertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las

cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Lo anterior ha sido recientemente reiterado en providencia SL3484 de 2022, donde se expuso:

*“(...) el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.”*

Con fundamento a esta interpretación y dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala acogerá el criterio expuesto por la Corte Constitucional por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

Como quiera que la sumatoria de tiempos sí resulta fructífera y que con estas el actor accede a su derecho pensional, se revocarán los numerales primero y segundo de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar se establecerá que el señor ANGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 4 de septiembre de 2000 a cargo de COLPENSIONES, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable en virtud del régimen de transición, de lo cual se absolverá a las entidades vinculadas U.G.P.P., MINISTERIO DE AGRICULTURA y MINISTERIO DE HACIENDA. Siendo necesario modificar el numeral tercero en cuanto a los empleadores que realmente se demostró tenían el deber de cotizar los tiempos de servicios certificados, por lo que en su lugar se ordenará a las demandadas JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA., que en un período de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la documentación necesaria a COLPENSIONES con el fin de determinar el valor del respectivo CALCULO ACTUARIAL. A su vez, la administradora de pensiones demandada tendrá un espacio de 30 días calendario para que recobre dicha suma y las empresas realicen el pago a su cargo, ejercicio coactivo que es deber de COLPENSIONES y cuyas consecuencias u omisiones no pueden trasladarse al afiliado.

### **7.3 De la liquidación y causación de la pensión de vejez**

Frente a la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”*; complementando el artículo 35 de dicha normativa que *“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”*.

Este parámetro normativo, aplicado en sus decisiones administrativas por la entidad accionada COLPENSIONES, condiciona el disfrute de la pensión de vejez al reporte de la novedad de retiro del sistema general de pensiones del trabajador por parte de su último empleador o por su manifestación al fondo de pensiones de su voluntad; por lo que, en principio, debería tomarse la última cotización del actor que fue en calidad de independiente, en febrero de 2013.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha calificado esta sujeción normativa como un criterio estricto y absoluto que no se compagina con los principios del derecho laboral y de la seguridad social, avalando un criterio más flexible para evaluar el reconocimiento del retroactivo pensional, aunque no se haya producido el retiro o desafiliación del sistema.

Este criterio, determina como punto de referencia para el disfrute de la pensión una revisión particular y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, en la medida que se entienda a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación y la continuidad en las cotizaciones, en qué momento se denota la voluntad del afiliado para reclamar su derecho pensional como indicador de la intención de no continuar afiliado; postura que, como indicara la Jueza A Quo, fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 20 de octubre de 2009, rad. 35.605 y MP CAMILO TARQUINO GALLEGO, reiterada en sentencia del 20 de octubre de 2009.

Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones de la Sala de Casación Laboral del presente año, providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019, donde se recuerda que el disfrute de la pensión *“debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en la cuales la data de la desafiliación formal del sistema no coincide con la material, momentos en los cuales debe acudir al acervo probatorio, con el fin de establecer la realidad procesal del asunto controvertido, de manera que se pueda llegar a concluirse que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación física del sistema”*.

Sobre la manera en que debe llegarse a esta conclusión, estas decisiones remiten a las providencias SL5603 de 2016 y SL11895 de 2017, donde se expone que *“si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia. Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos.”*; estas circunstancias particulares, parten de inferir un evento que denota la voluntad de desafiliarse como sería *el haber dejado de cotizar, tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma*, de manera que no quede duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación del sistema en procura de obtener el derecho pensional.

En esta medida, analizando el caso particular del señor CRISTANCHO HERRERA, se advierte que desde diciembre de 1995 solo tuvo una vinculación laboral posterior entre octubre de 2006 y enero de 2007, a partir de cuándo cesa su actividad profesional y solo vuelve a cotizar como independiente un único mes en febrero de 2013, sin que se denote una intención de seguir cotizando pues fue una afiliación esporádica y por lo cual

se advierte que su vida laboral realmente cesó el 30 de enero de 2007, día siguiente a su retiro formal del sistema por su último empleador.

Bajo este parámetro, procede la Sala a liquidar la prestación conforme al Índice Base de Liquidación aplicable para beneficiarios del régimen de transición, acorde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100, entre el promedio de toda la vida laboral o el del tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, esto último teniendo en cuenta el lapso de tiempo entre el 1 de abril de 1994 y el 4 de septiembre de 2000 corresponde a 6 años, 5 meses y 4 días (2314 días); que se liquida con una tasa de reemplazo del 81%, por haber cotizado entre 1100 y 1149 semanas:

**a. Tiempo que le hiciera falta**

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-dic-89	31-dic-89	\$ 70.000,00	9	\$ 931.400	\$ 3.623	2006	61,33	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 80.500	28	\$ 849.662	\$ 10.281	2006	61,33	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 11.015	2006	61,33	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 11.015	2006	61,33	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 11.015	2006	61,33	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 11.015	2006	61,33	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 11.383	2006	61,33	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 100.620	28	\$ 802.859	\$ 9.715	2006	61,33	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 10.409	2006	61,33	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 10.409	2006	61,33	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 10.409	2006	61,33	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 10.409	2006	61,33	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 10.756	2006	61,33	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 125.765	29	\$ 791.647	\$ 9.921	2006	61,33	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 10.263	2006	61,33	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 10.263	2006	61,33	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 10.263	2006	61,33	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 10.263	2006	61,33	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 10.605	2006	61,33	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 160.000	28	\$ 805.330	\$ 9.745	2006	61,33	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 10.441	2006	61,33	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 10.441	2006	61,33	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 10.441	2006	61,33	1992	12,19

1-oct-93	31-oct-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 10.441	2006	61,33	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 10.789	2006	61,33	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 220.000	28	\$ 903.752	\$ 10.936	2006	61,33	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 11.717	2006	61,33	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 11.717	2006	61,33	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 11.717	2006	61,33	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 11.717	2006	61,33	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 12.107	2006	61,33	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 11.476	2006	61,33	1994	18,29
1-oct-06	31-oct-06	\$ 853.000,00	30	\$ 891.197	\$ 11.554	2006	61,33	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 861.000,00	30	\$ 899.555	\$ 11.662	2006	61,33	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.001.000,00	30	\$ 1.045.824	\$ 13.559	2006	61,33	2005	58,70
1-ene-07	30-ene-07	\$ 666.000,00	29	\$ 666.000	\$ 8.347	2006	61,33	2006	61,33

<b>TOTALES</b>	<b>2.314</b>	<b>178.706.126</b>	<b>841.911</b>
----------------	--------------	--------------------	----------------

TOTAL DIAS	2314
TOTAL SEMANAS	330,57

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 841.911,13
SEMANAS COTIZADAS	331
PORCENTAJE APLICADO	81,00%
PENSION RECONOCIDA	681.948

b. Toda la vida laboral

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-nov-64	30-nov-64	\$ 464,00	29	\$ 434.821	\$ 1.576	2006	61,33	1963	0,07
1-dic-64	31-dic-64	\$ 480,00	31	\$ 449.815	\$ 1.743	2006	61,33	1963	0,07
1-ene-65	31-ene-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-feb-65	28-feb-65	\$ 480,00	28	\$ 413.486	\$ 1.447	2006	61,33	1964	0,07
1-mar-65	31-mar-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-abr-65	30-abr-65	\$ 480,00	30	\$ 413.486	\$ 1.550	2006	61,33	1964	0,07
1-may-65	31-may-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-jun-65	30-jun-65	\$ 480,00	30	\$ 413.486	\$ 1.550	2006	61,33	1964	0,07
1-jul-65	31-jul-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-ago-65	31-ago-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-sep-65	30-sep-65	\$ 480,00	30	\$ 413.486	\$ 1.550	2006	61,33	1964	0,07
1-oct-65	31-oct-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-nov-65	30-nov-65	\$ 480,00	30	\$ 413.486	\$ 1.550	2006	61,33	1964	0,07
1-dic-65	31-dic-65	\$ 480,00	31	\$ 413.486	\$ 1.602	2006	61,33	1964	0,07
1-ene-66	31-ene-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08

1-feb-66	28-feb-66	\$ 510,00	28	\$ 383.835	\$ 1.343	2006	61,33	1965	0,08
1-mar-66	31-mar-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-abr-66	30-abr-66	\$ 510,00	30	\$ 383.835	\$ 1.439	2006	61,33	1965	0,08
1-may-66	31-may-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-jun-66	30-jun-66	\$ 510,00	30	\$ 383.835	\$ 1.439	2006	61,33	1965	0,08
1-jul-66	31-jul-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-ago-66	31-ago-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-sep-66	30-sep-66	\$ 510,00	30	\$ 383.835	\$ 1.439	2006	61,33	1965	0,08
1-oct-66	31-oct-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-nov-66	30-nov-66	\$ 510,00	30	\$ 383.835	\$ 1.439	2006	61,33	1965	0,08
1-dic-66	31-dic-66	\$ 510,00	31	\$ 383.835	\$ 1.487	2006	61,33	1965	0,08
1-ene-67	31-ene-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-feb-67	28-feb-67	\$ 600,00	28	\$ 400.075	\$ 1.400	2006	61,33	1966	0,09
1-mar-67	31-mar-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-abr-67	30-abr-67	\$ 600,00	30	\$ 400.075	\$ 1.500	2006	61,33	1966	0,09
1-may-67	31-may-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-jun-67	30-jun-67	\$ 600,00	30	\$ 400.075	\$ 1.500	2006	61,33	1966	0,09
1-jul-67	31-jul-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-ago-67	31-ago-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-sep-67	30-sep-67	\$ 600,00	30	\$ 400.075	\$ 1.500	2006	61,33	1966	0,09
1-oct-67	31-oct-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-nov-67	30-nov-67	\$ 600,00	30	\$ 400.075	\$ 1.500	2006	61,33	1966	0,09
1-dic-67	31-dic-67	\$ 600,00	31	\$ 400.075	\$ 1.550	2006	61,33	1966	0,09
1-ene-68	31-ene-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-feb-68	29-feb-68	\$ 690,00	29	\$ 429.337	\$ 1.556	2006	61,33	1967	0,10
1-mar-68	31-mar-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-abr-68	30-abr-68	\$ 690,00	30	\$ 429.337	\$ 1.610	2006	61,33	1967	0,10
1-may-68	31-may-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-jun-68	30-jun-68	\$ 690,00	30	\$ 429.337	\$ 1.610	2006	61,33	1967	0,10
1-jul-68	31-jul-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-ago-68	31-ago-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-sep-68	30-sep-68	\$ 690,00	30	\$ 429.337	\$ 1.610	2006	61,33	1967	0,10
1-oct-68	31-oct-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-nov-68	30-nov-68	\$ 690,00	30	\$ 429.337	\$ 1.610	2006	61,33	1967	0,10
1-dic-68	31-dic-68	\$ 690,00	31	\$ 429.337	\$ 1.663	2006	61,33	1967	0,10
1-ene-69	31-ene-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-feb-69	28-feb-69	\$ 750,00	28	\$ 438.192	\$ 1.533	2006	61,33	1968	0,10
1-mar-69	31-mar-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-abr-69	30-abr-69	\$ 750,00	30	\$ 438.192	\$ 1.643	2006	61,33	1968	0,10
1-may-69	31-may-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-jun-69	30-jun-69	\$ 750,00	30	\$ 438.192	\$ 1.643	2006	61,33	1968	0,10
1-jul-69	31-jul-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-ago-69	31-ago-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-sep-69	30-sep-69	\$ 750,00	30	\$ 438.192	\$ 1.643	2006	61,33	1968	0,10
1-oct-69	31-oct-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-nov-69	30-nov-69	\$ 750,00	30	\$ 438.192	\$ 1.643	2006	61,33	1968	0,10
1-dic-69	31-dic-69	\$ 750,00	31	\$ 438.192	\$ 1.698	2006	61,33	1968	0,10
1-ene-70	31-ene-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-feb-70	28-feb-70	\$ 1.050	28	\$ 564.738	\$ 1.976	2006	61,33	1969	0,11
1-mar-70	31-mar-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-abr-70	30-abr-70	\$ 1.050	30	\$ 564.738	\$ 2.117	2006	61,33	1969	0,11
1-may-70	31-may-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-jun-70	30-jun-70	\$ 1.050	30	\$ 564.738	\$ 2.117	2006	61,33	1969	0,11
1-jul-70	31-jul-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-ago-70	31-ago-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-sep-70	30-sep-70	\$ 1.050	30	\$ 564.738	\$ 2.117	2006	61,33	1969	0,11
1-oct-70	31-oct-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-nov-70	30-nov-70	\$ 1.050	30	\$ 564.738	\$ 2.117	2006	61,33	1969	0,11
1-dic-70	31-dic-70	\$ 1.050	31	\$ 564.738	\$ 2.188	2006	61,33	1969	0,11
1-ene-71	31-ene-71	\$ 1.200	31	\$ 605.558	\$ 2.346	2006	61,33	1970	0,12
1-feb-71	28-feb-71	\$ 1.200	28	\$ 605.558	\$ 2.119	2006	61,33	1970	0,12
1-mar-71	31-mar-71	\$ 1.200	31	\$ 605.558	\$ 2.346	2006	61,33	1970	0,12
1-abr-71	30-abr-71	\$ 1.200	30	\$ 605.558	\$ 2.270	2006	61,33	1970	0,12
1-may-71	31-may-71	\$ 1.200	31	\$ 605.558	\$ 2.346	2006	61,33	1970	0,12

1-jun-71	30-jun-71	\$ 1.200	30	\$ 605.558	\$ 2.270	2006	61,33	1970	0,12
1-jul-71	31-jul-71	\$ 1.200	31	\$ 605.558	\$ 2.346	2006	61,33	1970	0,12
1-ago-71	31-ago-71	\$ 1.200	31	\$ 605.558	\$ 2.346	2006	61,33	1970	0,12
1-sep-71	30-sep-71	\$ 1.200	30	\$ 605.558	\$ 2.270	2006	61,33	1970	0,12
1-oct-71	31-oct-71	\$ 760	19	\$ 383.520	\$ 911	2006	61,33	1970	0,12
1-mar-76	31-mar-76	\$ 1.200	19	\$ 252.314	\$ 599	2006	61,33	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	\$ 1.200	30	\$ 252.314	\$ 946	2006	61,33	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	\$ 1.200	31	\$ 252.314	\$ 977	2006	61,33	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	\$ 1.200	30	\$ 252.314	\$ 946	2006	61,33	1975	0,29
1-jul-76	31-jul-76	\$ 1.200	31	\$ 252.314	\$ 977	2006	61,33	1975	0,29
1-ago-76	31-ago-76	\$ 1.560,00	31	\$ 328.008	\$ 1.271	2006	61,33	1975	0,29
1-sep-76	30-sep-76	\$ 1.560,00	30	\$ 328.008	\$ 1.230	2006	61,33	1975	0,29
1-oct-76	31-oct-76	\$ 1.560,00	31	\$ 328.008	\$ 1.271	2006	61,33	1975	0,29
1-nov-76	30-nov-76	\$ 1.560,00	30	\$ 328.008	\$ 1.230	2006	61,33	1975	0,29
1-dic-76	31-dic-76	\$ 1.560,00	31	\$ 328.008	\$ 1.271	2006	61,33	1975	0,29
1-ene-77	31-ene-77	\$ 1.770,00	31	\$ 295.919	\$ 1.146	2006	61,33	1976	0,37
1-feb-77	28-feb-77	\$ 1.770,00	28	\$ 295.919	\$ 1.035	2006	61,33	1976	0,37
1-mar-77	31-mar-77	\$ 1.770,00	31	\$ 295.919	\$ 1.146	2006	61,33	1976	0,37
1-abr-77	30-abr-77	\$ 1.770,00	30	\$ 295.919	\$ 1.109	2006	61,33	1976	0,37
1-may-77	31-may-77	\$ 1.770,00	31	\$ 295.919	\$ 1.146	2006	61,33	1976	0,37
1-jun-77	30-jun-77	\$ 1.770,00	30	\$ 295.919	\$ 1.109	2006	61,33	1976	0,37
1-jul-77	31-jul-77	\$ 1.770,00	31	\$ 295.919	\$ 1.146	2006	61,33	1976	0,37
1-ago-77	31-ago-77	\$ 1.860,00	31	\$ 310.966	\$ 1.205	2006	61,33	1976	0,37
1-sep-77	30-sep-77	\$ 1.860,00	30	\$ 310.966	\$ 1.166	2006	61,33	1976	0,37
1-oct-77	31-oct-77	\$ 1.860,00	31	\$ 310.966	\$ 1.205	2006	61,33	1976	0,37
1-nov-77	30-nov-77	\$ 2.340,00	30	\$ 391.215	\$ 1.467	2006	61,33	1976	0,37
1-dic-77	31-dic-77	\$ 2.340,00	31	\$ 391.215	\$ 1.516	2006	61,33	1976	0,37
1-ene-78	31-ene-78	\$ 2.340,00	31	\$ 303.921	\$ 1.177	2006	61,33	1977	0,47
1-feb-78	28-feb-78	\$ 2.340,00	28	\$ 303.921	\$ 1.063	2006	61,33	1977	0,47
1-mar-78	31-mar-78	\$ 2.340,00	31	\$ 303.921	\$ 1.177	2006	61,33	1977	0,47
1-abr-78	30-abr-78	\$ 2.340,00	30	\$ 303.921	\$ 1.139	2006	61,33	1977	0,47
1-may-78	31-may-78	\$ 2.580,00	31	\$ 335.093	\$ 1.298	2006	61,33	1977	0,47
1-jun-78	30-jun-78	\$ 2.580,00	30	\$ 335.093	\$ 1.256	2006	61,33	1977	0,47
1-jul-78	31-jul-78	\$ 2.580,00	31	\$ 335.093	\$ 1.298	2006	61,33	1977	0,47
1-ago-78	31-ago-78	\$ 2.580,00	31	\$ 335.093	\$ 1.298	2006	61,33	1977	0,47
1-sep-78	30-sep-78	\$ 2.580,00	30	\$ 335.093	\$ 1.256	2006	61,33	1977	0,47
1-oct-78	31-oct-78	\$ 2.580,00	31	\$ 335.093	\$ 1.298	2006	61,33	1977	0,47
1-nov-78	30-nov-78	\$ 2.580,00	30	\$ 335.093	\$ 1.256	2006	61,33	1977	0,47
1-dic-78	31-dic-78	\$ 2.580,00	31	\$ 335.093	\$ 1.298	2006	61,33	1977	0,47
1-ene-79	31-ene-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	\$ 3.450,00	28	\$ 378.361	\$ 1.324	2006	61,33	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	\$ 3.450,00	30	\$ 378.361	\$ 1.418	2006	61,33	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 3.450,00	30	\$ 378.361	\$ 1.418	2006	61,33	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 3.450,00	30	\$ 378.361	\$ 1.418	2006	61,33	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	\$ 3.450,00	30	\$ 378.361	\$ 1.418	2006	61,33	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 3.450,00	31	\$ 378.361	\$ 1.466	2006	61,33	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 4.500,00	31	\$ 383.175	\$ 1.484	2006	61,33	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 4.500,00	29	\$ 383.175	\$ 1.389	2006	61,33	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 4.500,00	31	\$ 383.175	\$ 1.484	2006	61,33	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 4.500,00	30	\$ 383.175	\$ 1.437	2006	61,33	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 4.500,00	31	\$ 383.175	\$ 1.484	2006	61,33	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 4.500,00	30	\$ 383.175	\$ 1.437	2006	61,33	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 4.500,00	31	\$ 383.175	\$ 1.484	2006	61,33	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 4.500,00	31	\$ 383.175	\$ 1.484	2006	61,33	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	\$ 14.610,00	30	\$ 1.244.043	\$ 4.664	2006	61,33	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 14.610,00	31	\$ 1.244.043	\$ 4.819	2006	61,33	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 14.610,00	30	\$ 1.244.043	\$ 4.664	2006	61,33	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 14.610,00	31	\$ 1.244.043	\$ 4.819	2006	61,33	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91

1-feb-81	28-feb-81	\$ 17.790,00	28	\$ 1.203.940	\$ 4.213	2006	61,33	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	\$ 17.790,00	30	\$ 1.203.940	\$ 4.514	2006	61,33	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81	\$ 17.790,00	30	\$ 1.203.940	\$ 4.514	2006	61,33	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81	\$ 17.790,00	30	\$ 1.203.940	\$ 4.514	2006	61,33	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81	\$ 17.790,00	30	\$ 1.203.940	\$ 4.514	2006	61,33	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81	\$ 17.790,00	31	\$ 1.203.940	\$ 4.664	2006	61,33	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	\$ 17.790,00	31	\$ 953.198	\$ 3.693	2006	61,33	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 25.530,00	28	\$ 1.367.912	\$ 4.786	2006	61,33	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	\$ 25.530,00	31	\$ 1.367.912	\$ 5.299	2006	61,33	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 25.530,00	30	\$ 1.367.912	\$ 5.128	2006	61,33	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 25.530,00	31	\$ 1.367.912	\$ 5.299	2006	61,33	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 25.530,00	30	\$ 1.367.912	\$ 5.128	2006	61,33	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 25.530,00	31	\$ 1.367.912	\$ 5.299	2006	61,33	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 25.530,00	1	\$ 1.367.912	\$ 171	2006	61,33	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	\$ 9.261,00	16	\$ 400.145	\$ 800	2006	61,33	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	\$ 9.261,00	28	\$ 400.145	\$ 1.400	2006	61,33	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	\$ 9.261,00	15	\$ 400.145	\$ 750	2006	61,33	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84	\$ 11.298,00	31	\$ 418.585	\$ 1.622	2006	61,33	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84	\$ 11.298,00	29	\$ 418.585	\$ 1.517	2006	61,33	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84	\$ 11.298,00	31	\$ 418.585	\$ 1.622	2006	61,33	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84	\$ 11.298,00	30	\$ 418.585	\$ 1.569	2006	61,33	1983	1,66
1-may-84	31-may-84	\$ 11.298,00	31	\$ 418.585	\$ 1.622	2006	61,33	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84	\$ 11.298,00	1	\$ 418.585	\$ 52	2006	61,33	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84	\$ 39.310,00	26	\$ 1.456.416	\$ 4.732	2006	61,33	1983	1,66
1-sep-84	30-sep-84	\$ 39.310,00	30	\$ 1.456.416	\$ 5.460	2006	61,33	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	\$ 39.310,00	31	\$ 1.456.416	\$ 5.642	2006	61,33	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	\$ 39.310,00	30	\$ 1.456.416	\$ 5.460	2006	61,33	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	\$ 39.310,00	31	\$ 1.456.416	\$ 5.642	2006	61,33	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	\$ 39.310,00	31	\$ 1.231.000	\$ 4.769	2006	61,33	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85	\$ 39.310,00	28	\$ 1.231.000	\$ 4.307	2006	61,33	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85	\$ 39.310,00	31	\$ 1.231.000	\$ 4.769	2006	61,33	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85	\$ 39.310,00	30	\$ 1.231.000	\$ 4.615	2006	61,33	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	\$ 39.310,00	1	\$ 1.231.000	\$ 154	2006	61,33	1984	1,96
1-ene-89	31-ene-89	\$ 70.000,00	6	\$ 931.400	\$ 698	2006	61,33	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	\$ 70.000,00	28	\$ 931.400	\$ 3.259	2006	61,33	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 70.000,00	30	\$ 931.400	\$ 3.492	2006	61,33	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 70.000,00	30	\$ 931.400	\$ 3.492	2006	61,33	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 70.000,00	30	\$ 931.400	\$ 3.492	2006	61,33	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 70.000,00	30	\$ 931.400	\$ 3.492	2006	61,33	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 70.000,00	31	\$ 931.400	\$ 3.608	2006	61,33	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 80.500	28	\$ 849.662	\$ 2.973	2006	61,33	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 3.185	2006	61,33	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 3.185	2006	61,33	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 3.185	2006	61,33	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 80.500	30	\$ 849.662	\$ 3.185	2006	61,33	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 80.500	31	\$ 849.662	\$ 3.292	2006	61,33	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 100.620	28	\$ 802.859	\$ 2.809	2006	61,33	1990	7,69

1-mar-91	31-mar-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 3.010	2006	61,33	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 3.010	2006	61,33	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 3.010	2006	61,33	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 100.620	30	\$ 802.859	\$ 3.010	2006	61,33	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 100.620	31	\$ 802.859	\$ 3.110	2006	61,33	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 125.765	29	\$ 791.647	\$ 2.869	2006	61,33	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 2.968	2006	61,33	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 2.968	2006	61,33	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 2.968	2006	61,33	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 125.765	30	\$ 791.647	\$ 2.968	2006	61,33	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 125.765	31	\$ 791.647	\$ 3.067	2006	61,33	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 160.000	28	\$ 805.330	\$ 2.818	2006	61,33	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 3.019	2006	61,33	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 3.019	2006	61,33	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 3.019	2006	61,33	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 160.000	30	\$ 805.330	\$ 3.019	2006	61,33	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 160.000	31	\$ 805.330	\$ 3.120	2006	61,33	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 220.000	28	\$ 903.752	\$ 3.162	2006	61,33	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 3.388	2006	61,33	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 3.388	2006	61,33	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 3.388	2006	61,33	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 220.000	30	\$ 903.752	\$ 3.388	2006	61,33	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 220.000	31	\$ 903.752	\$ 3.501	2006	61,33	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 264.000,00	30	\$ 885.168	\$ 3.319	2006	61,33	1994	18,29
1-oct-06	31-oct-06	\$ 853.000,00	30	\$ 891.197	\$ 3.341	2006	61,33	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 861.000,00	30	\$ 899.555	\$ 3.372	2006	61,33	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.001.000,00	30	\$ 1.045.824	\$ 3.921	2006	61,33	2005	58,70
1-ene-07	30-ene-07	\$ 666.000,00	29	\$ 666.000	\$ 2.414	2006	61,33	2006	61,33

<b>TOTALES</b>	<b>8.002</b>	<b>178.706.126</b>	<b>660.947</b>
----------------	--------------	--------------------	----------------

TOTAL DIAS	8002
TOTAL SEMANAS	1143,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 660.946,98
SEMANAS COTIZADAS	1.143
PORCENTAJE APLICADO	81,00%
PENSION RECONOCIDA	535.367

### c. Liquidación de la mesada actual

Acorde a los anteriores cálculos, resulta más beneficioso el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para acceder al derecho pensional y por ende, se tiene como IBL más favorable, para el momento de la última cotización el 30 de enero de 2007, la suma de \$841.911,13 que aplicada una tasa de reemplazo del 81% genera una mesada de \$681.948, que se reajusta anualmente así:

<b>Año</b>	<b>IPC</b>	<b>Mesada</b>
2007	5,69%	\$ 681.948,00
2008	7,67%	\$ 720.750,84
2009	2,00%	\$ 776.032,43
2010	3,17%	\$ 791.553,08
2011	3,73%	\$ 816.645,31
2012	2,44%	\$ 847.106,18
2013	1,94%	\$ 867.775,57
2014	3,66%	\$ 884.610,42
2015	6,77%	\$ 916.987,16
2016	5,75%	\$ 979.067,19
2017	4,09%	\$ 1.035.363,55
2018	3,18%	\$ 1.077.709,92
2019	3,80%	\$ 1.111.981,10
2020	1,61%	\$ 1.154.236,38
2021	5,62%	\$ 1.172.819,59
2022	13,12%	\$ 1.238.732,05
2023		\$ 1.401.253,69

Ahora bien, en el sub judice se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, propuso como medio de defensa la excepción de prescripción, razón por la cual, resulta necesario analizar la misma para efectos de establecer desde que momento se hace efectivo el reconocimiento de la prestación, bajo el supuesto normativo de los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T., según los cuales la acción para reclamar los derechos laborales prescribe en tres años, la cual es susceptible de ser interrumpida con la reclamación que presente el interesado.

Ahora bien, entendiendo que el derecho pensional del demandante se causó el día 30 de enero de 2007, éste contaba con tres años para reclamar judicialmente su reconocimiento y elevó su reclamación apenas hasta el 5 de octubre de 2017, siendo negada en resolución del 31 de enero de 2018 que fue confirmada en apelación el 6 de marzo de 2018 y según se aprecia a folio 1 interpuso la demanda el 15 de junio de 2018, de lo que se deriva que se configuró parcialmente el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas antes del 5 de octubre de 2014.

Para lo anterior, teniendo en cuenta que lo anterior y que el derecho pensional se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se

causa en cuantía de 14 mesadas anuales, según el siguiente cuadro, las mesadas liquidadas entre el 5 de octubre de 2014 a la fecha de esta providencia (marzo de 2023) ascienden a la suma de \$129.234.914,54, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la fecha efectiva y ordenando que se descuenten los valores pagados previamente por indemnización sustitutiva.

<b>Año</b>	<b>Mesada</b>	<b>No. mesadas</b>	<b>Total</b>
2014	\$ 884.610,42	3,86	\$ 3.414.596,22
2015	\$ 916.987,16	14	\$ 12.837.820,25
2016	\$ 979.067,19	14	\$ 13.706.940,68
2017	\$ 1.035.363,55	14	\$ 14.495.089,76
2018	\$ 1.077.709,92	14	\$ 15.087.938,94
2019	\$ 1.111.981,10	14	\$ 15.567.735,39
2020	\$ 1.154.236,38	14	\$ 16.159.309,34
2021	\$ 1.172.819,59	14	\$ 16.419.474,22
2022	\$ 1.238.732,05	14	\$ 17.342.248,67
2023	\$ 1.401.253,69	3	\$ 4.203.761,08
			\$ 129.234.914,54

#### **7.4 De los intereses moratorios**

En lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de ***“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”***

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de COLPENSIONES que el actor no gozaba de la pensión de vejez por cuanto

era inviable la acumulación de tiempos públicos no cotizados al I.S.S., lo que tiene respaldo legal y para acceder a esa posibilidad se requería de un pronunciamiento judicial donde se aplicara el precedente y la interpretación constitucional correspondiente, por lo que no se estima que haya lugar a reconocer intereses, pues las actuaciones administrativas estuvieron condicionadas a la aplicación minuciosa de la ley. Por lo que en su defecto, se ordenará oficiosamente la indexación del retroactivo liquidado, para garantizar la pérdida de poder adquisitivo por corrección monetaria.

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que se debe autorizar a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Finalmente, se condenará en costas de primera instancia a COLPENSIONES por resultar vencida en el proceso y se fijarán como agencias en derecho a favor de la actora, el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta; en su lugar, **DECLARAR** que el señor ANGEL APOSTOL CRISTANCHO HERRERA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del 4 de septiembre de 2000 a cargo de COLPENSIONES, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable en virtud del régimen de transición, disfrutable a partir del 30 de enero de 2007 en mesada de \$681.948 que reajustada anualmente acorde al I.P.C. asciende para 2023 a \$1.401.253,69, por 14 mesadas anuales, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. Confirmando lo referente a la absolución de las demandadas UGPP, MINISTERIO DE AGRICULTURA y MINISTERIO DE HACIENDA.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la providencia apelada, en el sentido de ORDENAR a las demandadas JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA COBE S.A. y CONSTRUCTORA SANZ Y CIA LTDA., que en un período de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la documentación necesaria a COLPENSIONES con el fin de determinar el valor del respectivo CALCULO ACTUARIAL. A su vez, la administradora de pensiones demandada tendrá un espacio de 30 días calendario para que recobre dicha suma y las empresas realicen el pago a su cargo, ejercicio coactivo que es deber de COLPENSIONES y cuyas consecuencias u omisiones no pueden trasladarse al afiliado.

**TERCERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 5 de octubre de 2014, la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN por concepto de intereses moratorios y no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo causado y no prescrito, liquidado entre el 5 de octubre de 2014 a marzo de 2023, por total de \$129.234.914,54, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y de la indexación derivada de cada mesada entre su fecha de causación y la de pago efectivo. Ordenando que se descuenten los valores pagados previamente por indemnización sustitutiva.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez.

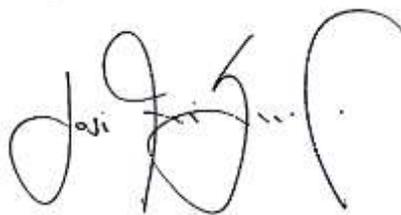
**SEXTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho por la primera instancia el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

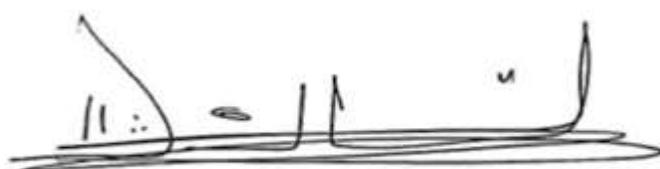
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado**